



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06701-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ ALBERTO BARRANTES VÁSQUEZ

- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Barrantes Vásquez contra la resolución de fojas 203, de fecha 2 de julio de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró no ha lugar Al pago de intereses; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2005 (f. 46), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada que declaró fundada la demanda interpuesta contra el Ministro del Interior y el Director de la Policía Nacional del Perú, mediante la cual dispuso reconocer al demandante el seguro de vida en función de las seiscientas remuneraciones mínimas vitales, conforme al valor actualizado al día de pago, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil, descontando la suma ya pagada de treinta millones de intis.
2. En cumplimiento del mandato judicial, a fin de precisarse el monto que debe pagarse al accionante, el juzgado remitió los autos al área técnico-pericial de los juzgados laborales de Lima a efectos de que se practique la liquidación por el seguro de vida. Con fecha 6 de junio de 2006 fue emitido el Informe Pericial 001-2006-PJ-RMS, que fija el reintegro correspondiente (f. 80). Con fecha 23 de junio de 2006 (f. 87), la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior presentó observación a la liquidación, después de lo cual se emitió el Informe Pericial 11-PJ-LCR, de fecha 17 de enero de 2008 (f. 103), que fija el reintegro por seguro de vida ascendente a S/. 213,795.00.
3. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2011 (f. 153), el actor solicita el desarchivamiento del expediente sosteniendo que no se ha concluido plenamente el proceso de ejecución, por cuanto de "la SENTENCIA DE VISTA (...) se tiene que NO se pronunciaron sobre la LIQUIDACIÓN Y PAGO de los INTERESES LEGALES DEVENGADOS a partir de la Expedición de la Resolución Directoral que lo pasó, (...), de la situación de actividad a de RETIRO".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06701-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ ALBERTO BARRANTES VÁSQUEZ
- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

4. El Vigésimo Primer Juzgado Civil de Lima emite la Resolución 35, de fecha 6 de octubre de 2011 (f. 156), declarando no ha lugar a lo solicitado por cuanto el pago de intereses no ha sido dispuesto en la sentencia de vista antes mencionada, por no haber sido demandado. La Sala superior (f. 203) confirma la apelada por los mismos fundamentos.
5. En efecto, como se advierte de la parte resolutive de la sentencia de vista de autos, si bien se declara fundada la demanda ordenando que la entidad emplazada reconozca al actor el seguro de vida en función de seiscientas remuneraciones mínimas vitales, no se ha pronunciado ni decidido respecto al pago de intereses. Por tanto, no procede que en la etapa de ejecución de sentencia se ordene dicho pago, porque ello importaría la alteración sustancial de la sentencia.
6. Por consiguiente, no es posible considerar que la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 27 de junio de 2005, se haya incumplido o ejecutado de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Toyo Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06701-2013-PA/TC

LIMA

JOSE ALBERTO BARRANTES VASQUEZ
- EJECUCION DE SENTENCIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06701-2013-PA/TC

LIMA

JOSE ALBERTO BARRANTES VASQUEZ
- EJECUCION DE SENTENCIA

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06701-2013-PA/TC

LIMA

JOSE ALBERTO BARRANTES VASQUEZ

- EJECUCION DE SENTENCIA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa /aldanz

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL